

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL	
Por un mes.	2'00 pesetas
Por tres meses.	5'50 »
Por seis meses.	10'50 »
Por un año.	20'50 »
FUERA DE LA CAPITAL	
Por un mes.	2'50 pesetas
Por tres meses.	7'00 »
Por seis meses.	12'50 »
Por un año.	24'00 »

Números sencillos, 0'25 pesetas cada uno.

# Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios, oficiales y particulares que sean de pago, así como los anuncios judiciales a razón de diez centimos de peseta también por palabra, debiendo los interesados acreditar, antes de la publicación por medio de la correspondiente oferta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para las inserciones comunicacionales que no vayan registradas del Gobierno de provincia.

La ley es obligatoria en la Península, islas adyacentes, Canarias, y territorios de Africa, sujetas a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si no se dispusiere otra cosa.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Se suscribe en la Contaduría de la Excma. Diputación Provincial. El pago de la suscripción se adelantado; por lo tanto sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerse los de fuera de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o Letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## PARTE OFICIAL

Su Majestad el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la REINA Doña Victoria Eugenia; Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 de febrero)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

410

## GOBIERNO CIVIL

### JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA PARTICULAR

Vacante la beca de la fundación benéfico-docente «Legado de Don Pedro Vila Codina», correspondiente a la provincia de Logroño, y en cumplimiento de lo dispuesto en el núm. 2.º de la Real orden de 26 de enero de 1926 se anuncia dicha vacante por el presente anuncio, con el fin de que en el plazo de quince días, a contar de la fecha de publicación del mismo en el «Boletín Oficial» puedan ser presentadas en las Alcaldías de los pueblos de la provincia las instancias de los padres o encargados de los niños o niñas que deseen optar a la beca.

Las instancias deberán contener el nombre y apellidos de los niños varones o hembras, el pueblo español de su naturaleza, ser huérfanos de padre y madre, de padre, o hijos de padres vivos que tengan más de cinco hijos, y cumplir doce años dentro del actual de 1928, extremos sobre los que informará la Alcaldía correspondiente; el oficio o arte práctico que desee seguir el niño o niña, y la aceptación de que el beneficiado cursu-

rá sus estudios y hará su internado en el establecimiento de enseñanza que se le designe.

La adjudicación de la beca se verificará en la Dirección del Instituto de Segunda Enseñanza de esta provincia, ante el Director del mismo, asistido por el Secretario, que dará fé y levantará acta.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 16 de febrero de 1928.

El Gobernador-Presidente,  
Juan Fabiani y Díaz de Cabria

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

405

### Dirección General de Preparación de Campaña

#### CONCENTRACIÓN

Circular.—Excelentísimo señor: El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para la concentración en caja y destino a Cuerpo de los reclutas de servicio ordinario del reemplazo de 1927, nacidos a partir del primero de junio de 1906, y de los residentes en América, Asia y Oceanía, cualquiera que sea la fecha de su nacimiento que no se hayan acogido a los beneficios de los decretos leyes de 24 de marzo de 1926 y 25 de octubre de 1927, se observen, además de los preceptos del capítulo XV del vigente reglamento de reclutamiento, las reglas siguientes:

Primera.—El sorteo para determinar los reclutas que les corresponde ser destinados a Cuerpo de la guarnición permanente del norte de Africa, se celebrará públicamente en las cajas de recluta el día 11 de marzo próximo con las formalidades prevenidas en las reales órdenes de primero de octubre de 1925 y 9 de Julio de 1927 (C. L. números 324 y 184) no siendo obligatoria la asistencia de los mozos, si bien podrán presenciarlo los que lo deseen sin que ello les dé derecho a aperi-

bir socorros, pudiendo los Ayuntamientos que lo estimen conveniente nombrar un comisionado que oficialmente presencie el sorteo.

Los reclutas a quienes haya correspondido servir en Africa se concentrarán en caja los días del próximo mes de marzo que para cada región se indican a continuación:

- Día 23, cajas de la primera región.
- Día 22, cajas de la segunda región.
- Día 23, cajas de la tercera región.
- Día 22, cajas de la cuarta región.
- Día 25, cajas de la quinta y sexta regiones.
- Día 27, cajas de la séptima región.
- Día 29, cajas de la octava región.
- Día 26 cajas de Baleares.

Para los de Canarias serán fijados los días por el Capitán general del distrito, con la anticipación suficiente para que estén disponibles para embarcar los de las cajas de Tenerife y La Palma en el correo del día 2 de abril y los de la caja de Gran Canaria en el correo del día 30 de marzo.

Los que les corresponda servir en la Península e islas se concentrarán en caja los días 16 y 17 de abril en todas las regiones y destritos.

Comprobados al efectuar la concentración las condiciones de talla profesión u oficio que figuran en las filiaciones de los reclutas, se confirmarán o rectificarán los destinos que provisionalmente se les hubiese asignado dentro de cada grupo. Estos destinos se harán normalmente en un día para los que les corresponda servir en Africa, y en los días 18 y 19 de abril para los que les corresponda servir en la Península e islas.

Segunda. La distribución y destino de los reclutas se efectuará con sujeción a los estados que se insertan a continuación de esta circular, de los cuales, el número 1 expresa los reclutas que los Cuerpos y Unidades deben recibir para cubrir sus plantillas y los de las unidades afectas que no se nutren directamente del reclutamiento, figurando destinados al segundo regimiento ligero de Artillería los reclutas necesarios para cubrir bajas en la Fábrica Na-

cional de Productos Químicos de Alfonso XIII; el número 2, la distribución por regiones de los que deben ser destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias, y los números 3 y 4, los reclutas que cada región debe destinar a los Cuerpos de las guarniciones permanentes del norte de Africa, los cuales serán distribuidos en todas las cajas, proporcionalmente al número de reclutas disponibles

Tercera. El sorteo de Africa se verificará con sujeción a las normas siguientes:

a) Se formarán tres grupos constituidos: el primero por los que por su talla, profesión u oficio sean aptos para servir en Artillería de montaña; el segundo, por los aptos para ser destinados a Caballería, Artillería de costa pesada y ligera e Ingenieros, y el tercero, por los aptos para Infantería, Intendencia, Sanidad Militar y Compañía de mar, debiendo ser el número de reclutas que forma cada grupo proporcional al de individuos que deban ser destinados a Africa, agregado al grupo que no tenga suficiente número de reclutas aptos el sobrante de otros que, a ser posible tengan talla u oficio adecuado para servir en el grupo a que pasan a formar parte.

b) En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para su destino a Cuerpo, los voluntarios ingresados en filas a partir de la revista de abril de 1927, y tanto estos como los que presenten certificados de haber servido en filas, serán incluidos en el grupo correspondiente al Arma o Cuerpo en que sirven o han prestado servicio, para que si les corresponde ser destinados a Africa lo sean a un Cuerpo del Arma de procedencia, dándose, al efecto por los Capitanes generales de las regiones o distritos, las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición, al efecto del Jefe de la caja de recluta en que hayan ingresado.

c) De estos sorteos serán eliminados: los reclutas que sirven en los Institutos de la Guardia

Civil y Carabineros, los voluntarios que sirven en el Ejército y en Infantería de Marina ingresados en filas antes de la revista de abril de 1927, los que sirven como voluntarios en Cuerpos permanentes de Africa, los cabos sargentos y suboficiales, maestros armeros, músicos y herradores de primera, segunda y tercera clase; los soldados paradistas y remontistas aprobados para el empleo superior inmediato y los que tengan concedidos los beneficios por denuncias de prófugos y desertores, en las condiciones que determinan los artículos 198 y 264 del vigente reglamento de reclutamiento.

También serán eliminados del sorteo de Africa en las cajas de recluta los voluntarios que sirvan en el regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, tropas de Aviación y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor y los destinados de real orden a dichos Cuerpos por reunir las condiciones que determina el artículo 352 del vigente reglamento que lo sufrirán, unos y otros, inmediatamente después de efectuada la incorporación de los reclutas a sus respectivos Cuerpos, para determinar el orden en que han de ser cubiertas las vacantes que se produzcan en las unidades que dichos Cuerpos tienen destacadas en Africa, a cuyo efecto se les destinan los reclutas necesarios para atender a este servicio.

Los destinados por las cajas si procede, para completar el cupo asignado a estos Cuerpos, después de haber sufrido el sorteo para Africa y correspondido servir en la Península, se les anotará esta circunstancia en las filaciones, para que sea tenida en cuenta al verificar el sorteo en dichos Cuerpos.

d) Los reclutas que soliciten ser destinados a cuerpos permanentes de la guarnición de Africa figurarán en cabeza de lista con los números más bajos del sorteo siendo destinados precisamente al Cuerpo para el cual reúnen condiciones de la circunscripción elegida.

e) Los que sirvan en los regimientos de Infantería de Marina y les corresponda destino a Africa lo serán a un Cuerpo de Infantería del Ejército a cuyo efecto los jefes de las cajas lo comunicarán por conducto reglamentario a los Capitanes generales de los respectivos departamentos.

f) Los reclutas que les corresponda servir en Africa y hayan perdido un hermano o hermanastro desde el año 1909, en las condiciones prevenidas por la real orden circular de 10 de enero de 1914 (C. L. número 5) o se encuentre en situación de desaparecidos, serán destinados a un

Cuerpo de la Península próximo a la residencia de sus padres, siempre que acrediten esta circunstancia mediante certificado expedido por el jefe del Cuerpo o dependencia en que prestaba servicio el causante de la excepción y la de ser el primero y único hermano que disfruta de este beneficio lo cual justificará mediante certificado expedido por el Ayuntamiento en que el hermano fallecido y el recluta llamado a concentración hayan sido alistados en el que se hará constar el nombre de los hermanos incluidos en alistamientos intermedios que han sido declarados útiles para todo servicio, con expresión del reemplazo a que pertenecen.

Los jefes de las cajas de recluta comprobarán por los antecedentes de los reemplazos a que pertenecieron si disfrutaron de este beneficio, y les darán en su consecuencia, el destino que proceda.

Estos certificados deberán ser presentados al jefe de la caja de recluta antes del día fijado por esta circular para hacer en cada región el destino definitivo a un Cuerpo del cupo de Africa no surtiendo efectos los que sean presentados una vez efectuado dicho destino.

De igual beneficio disfrutarán los que tengan un hermano procedente del reclutamiento sirviendo forzosamente en un Cuerpo de la guarnición permanente de dicho territorio, el cual quedará agregado a un Cuerpo de la Península hasta que el hermano sea licenciado.

g) Caso de corresponderles servir en Africa a dos hermanos, será destinado a dicho territorio el que voluntariamente lo solicite, y de no existir acuerdo, el que haya obtenido el número más bajo, siendo el otro destinado a la Península.

h) Terminado el sorteo, se pondrá al público, inexcusablemente y de modo inmediato, la relación nominal de los reclutas, con el número que les haya correspondido, y se remitirá por el jefe de la caja a los alcaldes, por correo o por conducto de los representantes designados por los Ayuntamientos, una relación nominal de los reclutas residentes en la población que les haya correspondido servir en Africa, en la cual se hará constar el día que deben verificar su presentación en caja, para que sea comunicado a los interesados.

Cuarta. Determinados los reclutas que les corresponde servir en la Península y Africa, se procederá por los jefes de caja a hacer su distribución entre los diferentes Cuerpos y unidades, siendo destinados los números más bajos del cupo de Africa a Cuer-

pos de la circunscripción del Rif y Melilla y los siguientes a las de Larache y Ceuta. Por el mismo orden, de menor a mayor, serán distribuidos los que les haya correspondido servir en la Península, siendo destinados los números más bajos a las guarniciones más distantes a la residencia de las cajas, excluyendo de esta regla general aquellos reclutas que por sus condiciones especiales de profesión u oficio sean necesarios para atender a las necesidades de los Cuerpos, expuestas por los jefes de éstos a los Capitanes generales en la forma que establece el artículo 355 del Reglamento, y las de carácter general que a continuación se especifican:

a) A los batallones de montaña se destinarán reclutas de regiones montañosas, con preferencia fronterizas y próximas a la guarnición de su residencia.

b) A la 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> Secciones de la Escuela Central de Tiro, Academias y demás Centros de instrucción, reclutas que sepan leer y escribir.

c) A las Secciones de Ordenanzas del Ministerio de la Guerra serán destinados los comprendidos en las relaciones que oportunamente se remitirán de real orden a los Capitanes generales, siempre que no les corresponda ser destinados a un Cuerpo de Africa, siendo condición precisa que acrediten saber leer y escribir, siendo destinados por los jefes de las cajas los que faltasen para completar el cupo asignado.

d) Al regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, Establecimiento Industrial de Ingenieros, Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor y Topográfica de Ingenieros, regimiento de Aerostación y tropas de Aviación, serán destinados, en primer término, los reclutas que por haber comprobado su aptitud en la forma prevenida por el artículo 352 del Reglamento figuren en las relaciones nominales que de real orden serán remitidas a los Capitanes generales, completándose el cupo que a dichos Cuerpos se les asigna con reclutas que reúnen las condiciones reglamentarias.

e) A los regimientos de Ferrocarriles serán destinados los reclutas propuestos por la Jefatura del Servicio militar de Ferrocarriles, por reunir las condiciones que determina el artículo 353 del Reglamento, cuyas relaciones serán remitidas de real orden a los Capitanes generales, en unión de las instrucciones dictadas por la indicada Jefatura.

f) Los reclutas destinados de real orden a los regimientos de Ferrocarriles y Aerostación, Establecimiento Industrial de Ingenieros y Brigada Topográfica de Ingenieros que les corresponda por sorteo servir en Africa, serán des-

tinados preferentemente a las respectivas especialidades de los batallones de Ingenieros del territorio de Africa en que les corresponda servir.

g) Los reclutas que sirvan en filas como voluntarios continuarán en sus Cuerpos sin formar parte del contingente que se les asigna en el estado número uno, excepto los que les corresponda servir en Africa, los cuales formarán parte del contingente que se les asigna a estos Cuerpos.

h) Los que hayan servido en filas como voluntarios de un año y hayan sido licenciados con las categorías de sargento o suboficial, serán destinados a un Cuerpo y marcharán a sus casas con licencia ilimitada; los que no hubieran alcanzado la indicada categoría, se incorporarán al Cuerpo a que sean destinados, siéndoles de abono en la primera situación del servicio activo el tiempo que permanecieron en filas.

i) Los reclutas presuntos desertores que les corresponda servir en Africa serán distribuidos proporcionalmente entre todos los Cuerpos de dicho territorio a que la caja facilite reclutas, y a los que les corresponda servir en la Península serán destinados precisamente a un Cuerpo de la región a que pertenezca la caja según dispone el artículo 339 del reglamento, tramitándose en ambos casos por jueces pertenecientes a los Cuerpos a que sean destinados los expedientes por falta de concentración que en dicho artículo se determina.

A los regimientos de Infantería de marina no se destinarán reclutas presuntos desertores.

j) A los reclutas que tengan en tramitación expedientes para la concesión de prórrogas de primera clase por causas sobrevenidas, se les continuará la tramitación de los mismos por el Cuerpo de Africa o de la Península a que sea destinado según dispone el artículo 338 del reglamento.

Quinta. Los viajes necesarios para la concentración en la caja e incorporación a un Cuerpo serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en automóvil lo preceptuado por la real orden circular de 30 de julio último (C. L. número 314) siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas hasta el día que verifiquen su presentación al jefe de la caja con 1'25 pesetas diarias según determina el artículo 335 del reglamento.

Los reclutas serán alta en las cajas de recluta el día que hagan su presentación, y causarán baja en ellas el día que con arreglo a los respectivos cuadros de marcha deban efectuar su incorporación al Cuerpo donde sean destinados, y durante estos percibirán como único socorro dos pesetas

diarias, que serán abonadas por las cajas de recluta, y ambos socorros serán reclamados por las zonas de reclutamiento con cargo al presupuesto, en sus extractos corrientes, dejando, por tanto, de cursar cargos contra los Cuerpos por este concepto.

Cuando en la población de residencia de las cajas hubiera Cuerpos activos que pudieran encargarse de confeccionar comidas se les facilitará a los reclutas concentrados que lo soliciten y tanto el importe de estas comidas como los suministros de pan y rancho en frío que durante la marcha les facilite Intendencia de orden superior, serán satisfechos en el acto del suministro por los jefes de las cajas o de las partidas conductoras, con cargo al socorro de dos pesetas que para los individuos que conducen les hubiera entregado el jefe de la caja, haciéndolo constar en las instrucciones que se den a los jefes de partida, los cuales entregarán diariamente en metálico a los reclutas el sobrante del socorro.

Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al día siguiente de su baja en la caja de recluta, y a partir de este día tendrán derecho al haber pan y demás devengos reglamentarios en el Cuerpo a que son destinados, consignándose por los Jefes de las cajas en las filiasiones de los reclutas y en las relaciones nominales que entreguen a los jefes de partida, las fechas en que causarán baja en las cajas y alta en los Cuerpos, y el día inclusive en que marchan socorridos con cargo a las cajas.

Si por causa de fuerza mayor, alguna partida no pudiera llegar a su destino en la fecha calculada la autoridad militar correspondiente de la población donde queden detenidos ordenará que por un Cuerpo activo se entregue al jefe de la partida tantos socorros de dos pesetas por recluta como días puedan tardar en hacer su presentación al Cuerpo de destino, recogiendo recibo, que, justificado con la orden de dicha autoridad, cursarán directamente con cargo a los respectivos Cuerpos de destino, para su abono por éstos.

Llegado este caso, los Cuerpos de destino que han de dar de alta a los reclutas al día siguientes de su baja en caja practicarán la reclamación de los devengos reglamentarios desde el día de su presentación en el Cuerpo y por separado y en nota de reclamación formularán la correspondiente a los socorros falicitados por el Cuerpo antes citado, justificándola con copia de la orden de la autoridad militar que ordenó se facilitasen los socorros.

Los reclutas que en uso de la autorización que les concede el artículo 334 del reglamento de Reclutamiento,

en lugar de presentarse en la caja de recluta a que pertenecen, lo efectuen en la de su residencia, serán socorridos por esta en la forma prevenida, efectuando la reclamación de estos socorros en nota correspondiente del extracto, comprensiva de todos los individuos pertenecientes a otras zonas, no remitiendo los justificantes de revista a las cajas a que pertenezcan, en evitación de reclamaciones duplicadas, y no procediendo, por tanto, el curso de cargos de zona a zona.

Con el fin de que la zona a que pertenecen los reclutas sepa el día en que debe darlos de baja, las cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a la misma de la fecha correspondiente al último día por el que vayan socorridos, para que puedan hacer las oportunas anotaciones de baja en caja y alta en el Cuerpo, en sus filiasiones y en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de partida.

Sexta. Los médicos que efectuen en las cajas de reclutas los reconocimientos prevenidos por el artículo 340 del vigente reglamento, aplicarán el cuadro de inutilidades reformado por real decreto de 5 de julio último (D. O. número 150), y a los reclutas que resulten inútiles por falta de perímetro torácico, a consecuencia de las modificaciones introducidas en el número 1, letra A, de los grupos primero y segundo del citado cuadro, les expedirán un certificado en que hagan constar la falta de aptitud física del mozo, desde el punto de vista antropométrico, con arreglo a las cifras que arrojan la medida de la talla y perímetro torácico, que entregarán al jefe de la caja de recluta.

Los propuestos por inútiles marcharán a sus casas sin ser destinados a Cuerpo, y remitirán los jefes de las cajas a las Juntas de Clasificación y Revisión los certificados médicos originales, a fin de que por estos organismos se modifique su clasificación, sin previa comparecencia del mozo, quedando sujetos a las revisiones reglamentarias en los años 1929 y 1931 si así procede.

Estos reclutas, desde el día que salen de sus casas hasta el que regresen a las mismas, serán socorridos con 1'25 pesetas diarias.

Los jefes de las cajas remitirán al Capitán general de la región o distrito, relación nominal de los reclutas licenciados por inútiles, y propuestos a la Junta para que se varíe su clasificación, a los fines del artículo 215 del vigente reglamento de Reclutamiento.

A los reclutas concentrados que resulten cortos de talla y los presuntos inútiles por enfermedad o defectos físicos incluidos en el cuadro de inutilidades, no citados

en el párrafo anterior, se les aplicarán los preceptos del artículo 341 del reglamento.

Los reclutas presuntos inútiles que les haya correspondido servir en Africa, no verificarán su incorporación al Cuerpo a que hayan sido destinados hasta que por el tribunal médico militar de la región se resuelva la propuesta de inutilidad, ingresando en los Hospitales militares que designen los Capitanes generales o quedando agregados a transeuntes, según dispone el segundo párrafo del artículo 341 del reglamento.

Séptima. Los jefes de Cuerpo remitirán con urgencia a las cajas de recluta relación nominal de los voluntarios que tengan en filas pertenecientes al segundo llamamiento del reemplazo de 1927, en la que se haga constar la fecha en que fueron filiados, su empleo y situación.

Los voluntarios que en la revista de marzo sean ascendidos a cabo serán eliminados del sorteo para Africa.

Los Cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles ni la entregarán a estos hasta que sean declarados definitivamente inútiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos, previa desinfección, excepto las interiores, que podrán seguir usando si así lo desean.

Octava. Por este Ministerio se dictarán de real orden instrucciones para la organización de los transportes de reclutas, y el cuadro de vapores que deban utilizar los destinados a Cuerpos de Africa.

Novena. Los Capitanes generales remitirán a este Ministerio las instrucciones que dicten para cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes de su región; resolverán cuantas dudas les sean consultadas, a no ser que por su importancia consideren necesario comunicarlas a este Ministerio, y solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte la parte dispositiva de esta circular en los Boletines Oficiales de las provincias, para que llegue a conocimiento de los interesados. Se tendrán presente, para su cumplimiento, todas las prevenciones del capítulo XV del reglamento, y muy especialmente lo prevenido en los artículos 370, 372, y 373 del mismo, debiendo los jefes de Cuerpo que reciban reclutas remitir a este Ministerio en la primera decena de mayo los estados prevenidos en el citado art. 372.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 10 de febrero de 1928.—DUQUE DE TETUÁN Señor...

## Anuncios

307

### CARBONERA

Don Sotero Merino Sagasti, Alcalde Constitucional del Ayuntamiento de Carbonera.

Certifico: Que en libro de actas que celebra el Ayuntamiento pleno al folio 26 se halla el nombramiento de vocales natos que copiada a la letra es como sigue.—

En Carbonera a veintiocho de enero de mil novecientos veintiocho.—Siendo la hora señalada en la Cédula de convocatoria al efecto circulada en forma legal se reunieron en la Casa Capitular los señores del pleno siguientes: Agustín Merino, Hilarío Ortega, Juan Aiguacil, Benito Aiguacil, bajo la presidencia del señor Alcalde don Sotero Merino Sagasti, adoptando los acuerdos siguientes:

Leída el acta de la anterior fué aprobada por unanimidad—Leída la correspondencia oficial y Boletines de la semana, los señores del pleno quedaron enterados acordando su más puntual y exacto cumplimiento.—Seguidamente se dió lectura de los artículos 480, 483 y 484 del vigente Estatuto municipal que enumeran el nombramiento de los vocales natos para la formación del Repartimiento general de utilidades que se ha de girar en el presente año, y teniendo sobre la mesa los Repartimientos de Rústica y Urbana, recayó el nombramiento de los vocales natos en los señores siguientes:

### PARTE REAL

Don Sotero Merino, mayor contribuyente por Riqueza Rústica dentro del término...

Don Francisco Merino, mayor contribuyente por Riqueza Urbana...

Don Federico Eguizábal, mayor contribuyente, Riqueza Rústica, forastero.

Por industrial no existe clase alguna, ni Sindicato ni sociedad.

### PARTE PERSONAL

Don Antonio Cordon, Cura ecónomo.

Don Balbino Ribas, mayor contribuyente por Riqueza Rústica en el término.

Don Eugenio Aiguacil, mayor contribuyente por Riqueza Urbana dentro de id.

Industrial no existe clase alguna dentro del término municipal.

Es copia que concuerda bien y fielmente con su original.

Y para que conste y su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia expido la presente que firmo y sello con el de esta Alcaldía en Carbonera hoy treinta de enero de mil novecientos veintiocho.

El Alcalde,  
Sotero Merino

Imp. del Comercio.—Logroño.

Depositaría de Fondos Provinciales de Logroño

Cuarto Trimestre de 1927

CUENTA del cuarto trimestre del ejercicio de 1927 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la caja de su cargo, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior. . . . .	457.677'16
Ingresos en el trimestre de esta cuenta. . . . .	620.513'73
CARGO. . . . .	1.078.190'89
Data por pagos verificados en igual trimestre. . . . .	688.190'64
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. . . . .	390.000'25

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	Total de las operaciones hasta este trimestre PESETAS
1 Rentas. . . . .	12.655'99	6.329'51	18.985'50
2 Bienes provinciales. . . . .	25.983'76	5.499'20	31.482'96
3 Subvenciones y donativos. . . . .	292.387'33	85.491'08	377.878'41
4 Legados y mandas. . . . .	»	»	»
5 Eventuales y extraordinarios e indemnización. . . . .	1.241'51	417'00	1.658'51
6 Contribuciones especiales. . . . .	»	»	»
7 Derechos y tasas. . . . .	13.561'08	9.649'08	23.210'16
8 Arbitrios provinciales. . . . .	»	»	»
9 Impuestos y recursos cedidos por el Estado. . . . .	13.458'85	111.688'20	125.147'05
10 Cesiones de recursos municipales. . . . .	354.536'21	236.323'15	590.859'36
11 Recargos provinciales. . . . .	123.384'00	123.384'00	246.768'00
13 Crédito provincial. . . . .	»	»	»
14 Recursos especiales. . . . .	2.067'07	»	2.067'07
17 Reintegros. . . . .	8.925'10	11.841'62	20.766'72
18 Fianzas y depósitos. . . . .	»	»	»
19 Resultas. . . . .	943.884'08	29.890'89	973.774'97
	1.792.084'98	620.513'73	2.412.598'71
PAGOS			
1 Obligaciones generales. . . . .	71.427'45	91.884'02	163.311'47
2 Representación provincial. . . . .	13.592'45	2.988'60	16.581'05
3 Vigilancia y seguridad. . . . .	»	»	»
4 Bienes provinciales. . . . .	»	»	»
5 Gastos de recaudación. . . . .	10.877'50	9.705'02	20.582'52
6 Personal y material. . . . .	97.335'72	36.976'97	134.312'69
7 Salubridad e higiene. . . . .	»	1.200'00	1.200'00
8 Beneficencia. . . . .	403.914'61	235.845'17	639.759'78
9 Asistencia Social. . . . .	961'45	512'00	1.473'45
10 Instrucción pública. . . . .	14.801'85	12.596'50	27.398'35
11 Obras públicas y edificios provinciales. . . . .	285.935'30	251.015'87	536.951'17
13 Montes y pesca. . . . .	»	»	»
14 Agricultura y ganadería. . . . .	57.533'46	23.875'72	81.409'18
17 Devoluciones. . . . .	20.467'29	65'60	20.532'89
18 Imprevistos. . . . .	12.084'21	4.476'32	16.560'53
19 Resultas. . . . .	345.476'53	17.048'85	362.525'38
	1.334.407'82	688.190'64	2.022.598'46

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio. En Logroño, a 31 de diciembre de 1927.

El Depositario,  
Eugenio Manzanares.

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Logroño, a 31 de diciembre de 1927.

V.º B.º  
El Presidente,  
Enrique Herreros de Tejada.

El Interventor,  
Silverio Pardo.

Anuncios

387

VILLAMEDIANA DE IREGUA  
Hallándose comprendidos en el alistamiento de esta Villa con arreglo al caso 5.º del artículo 96 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército los mozos Enrique Oracio Falcón Lázaro hijo de Luis y de Amparo nacido el 16 de junio de 1907; Eugenio Fernández Jimenez de Ramón y Petra; nacido el 23 de febrero de dicho año y Jacinto Suverviola Sáenz hijo de Atanasio y Ceferina que nació el 16 de agosto del referido año, e ignorándose el paradero de dichos mozos así como también el de sus padres se les cita por medio del presente para que a las nueve horas del día 4 de marzo próximo venidero, comparezcan ante este Ayuntamiento a los efectos de la clasificación y declaración de soldados, apercibiéndoles que de no verificarlo o hacerse representar por alguna persona, les parará el perjuicio a que hubiere lugar. Villamediana de Iregua a 13 de febrero de 1928.

El Alcalde,  
Rafael Ramírez

384

CAMPROVÍN

Don Federico Rica Prado, Alcalde de esta villa. Hago saber: Que el día 20 del próximo mes de marzo y hora de las once, tendrá lugar en la casa Consistorial la subasta de nueve jalmas y ocho cargas de leña, que procedentes de denuncias, se encuentran depositadas en Mahave, con sujeción a las condiciones fijadas en los Boletines Oficiales y tasación de cincuenta y dos pesetas. Camprovín, a 13 de febrero de 1928.

El Alcalde,  
Federico Ruiz.

396

MEDRANO

Aprobadas por la Comisión permanente las cuentas de este Municipio correspondientes a los ejercicios de 1923 a 1924 a 1927 ambos inclusive se encuentran expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de 15 días para que los habitantes de este término municipal puedan formular por escrito durante el período de exposición y en el de 8 días, a contar de su término los reparos y observaciones que estimen pertinentes, según dispone el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal. Medrano 13 de febrero de 1928. El Alcalde, Rufino Ruiz